



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIQAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 6018528223

jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.I. 10399

SENTENCIADO: ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL – A partir del día siguiente a la última notificación obligatoria (notificación personal a Ministerio Público), esto es, a partir del 24 de enero de 2024, se causa el término de tres (3) días para interponer recursos de Ley contra el auto del 9 de enero de 2024, que resolvió respecto de la Nulidad impetrada por el actor. Dicho término vence el 26 de enero de 2024 a las 5:00 de la tarde. Conste.

JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL --- A partir del 29 de enero de 2024, a las ocho de la mañana queda el expediente en secretaría por el término de dos (2) días para la sustentación del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el recurrente Art. 186 Ley 600 de 2000. Vence el día 30 de enero de 2024 , a las 5:00 de la tarde. Conste.

JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO
Secretaria

=====

CONSTANCIA SECRETARIAL –31 de enero de 2024, a partir de la fecha, a las ocho de la mañana queda el expediente en secretaría por el término de dos (2) días en traslado común a los demás sujetos procesales, no recurrentes, del recurso reposición en subsidio de apelación interpuesto. Vence el día 1 febrero de 2024 a las 5:00 de la tarde.

JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO
Secretaria

Sustentó Recurso: SI (x) NO ()

EXPEDIENTE No. 11001609906920200621900 Condenado: ROLANDO ELIECER RAMÍREZ
DÍAZ

Angel Lozano <loznavasabogados@gmail.com>

Vie 12/01/2024 2:32 PM

Para: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá
<jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso R. con anexos.pdf;

Señores:

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ZIQAQUIRÁ CUNDINAMARCA**

Radicado: **11001609906920200621900**

Delito: **VIOLACIÓN CONTRA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN
SEXUALES.**

Condenado: **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ - RECLUIDO EN EL
CENTRO PENITENCIARIO DE GACHETA.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Se adjunta PDF en 47 Folios.

Cordialmente

Mario Lozano

Defensa Técnica.

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

Radicado: **11001609906920200621900**

Delito: **VIOLACIÓN CONTRA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES.**

Condenado: **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ - RECLUIDO EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE GACHETA.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

ANGEL MARIO LOZANO NAVAS, en mi calidad de defensor de confianza del condenado **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.168.508, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la decisión de 9 de enero de 2024, notificada al correo electrónico de la defensa el día 11 de enero de 2024, por medio del cual este Despacho, Niega solicitud de Nulidad, mismo que se interpone dentro del término legal, con base en los siguientes argumentos:

DE LA REPOSICIÓN

PRIMERO: con mi acostumbrado respeto me permito solicitar que el despacho reponga como quiera que el auto interlocutorio repuesto, manifiesta “el despacho niega solicitud de nulidad”. Lo cual, no es relativamente lo que está haciendo el fallador en dicho auto, ¿veamos por qué?:

A.: para su negativa el despacho en el resuelve, primero: negar la solicitud de la nulidad de lo actuado, en el presente asunto seguido en contra de Rolando Eliecer Diaz, a partir de la audiencia de preparatoria del juicio

oral del 30 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

B: analizada la parte motiva de la providencia, me permito destacar “*De la lectura realizada a la norma se desprende que frente a las falencias acaecidas en la etapa de juzgamiento y hasta la ejecutoria de la sentencia no es competente este Despacho para realizar un pronunciamiento de fondo.*

Si bien, es dable al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pronunciarse en caso de observar alguna nulidad de las contempladas en los artículos 455 a 458 de la ley 906 de 2004 que tratan de la ineficacia de los actos procesales y respecto del artículo 457 que determina como causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, ceñido igualmente al artículo 458 que prevé que no puede decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en capítulo VI de la citada ley.

El estudio que debe enfocarse exclusivamente a las actuaciones posteriores a la ejecutoria del fallo, para que estos aspectos que deben estar sujetos a la verificación de la legalidad por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y así examinar circunstancias que den lugar a que se imponga como única medida, la nulidad, pues no existe otro medio para reparar el error.

En el caso en concreto y conforme lo expuesto por el defensor en su escrito petitorio de declaratoria de nulidad, no encuentra el despacho que se den los presupuestos legales establecidos en el artículo 38 del C. de P.P., y que la nulidad solicitada verse frente a las actuaciones surtidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo, y menos aún a decisiones emitidas por este despacho o algún homologo, por el contrario se desprende que los actos que considera el señor defensor nulos se surtieron en la etapa de garantías y conocimiento, por lo que solicitó la nulidad a partir de la audiencia preparatoria para el juicio oral”.

Resaltando que la parte motiva se niega a realizar un procedimiento de fondo, aduciendo falta de competencia y con ello niega la solicitud de Nulidad, lo que es un contrasentido para este servidor, pues si niega por incompetente. no ha debido hacer análisis de su competencia o no.

C. pues de ser así, debía estar respondiendo era que como Juez conecedor de la Ejecución de la pena impuesta a mi protegido, le correspondía hacer el análisis y dar su concepto, según del Art 457 del C.P.P que determina como causal de nulidad, la violación del derecho de defensa, por carencia absoluta de defensa material y de defensa técnica, como lo expongo en mi solicitud, Noto que el fallador se desgasto en forma inane, pues pudiendo analizar de fondo mi petición como causal de nulidad de violación al derecho de defensa, que es claro y contundente, se desgasto más de 40 días en analizar su competencia o no. Nótese que fue la corte Suprema de Justicia, la que puso en conocimiento de mi solicitud de Nulidad, por violación al Derecho de defensa y fue quien lo envió al último Juzgado de Conocimiento de la situación de mi protegido, Ejecución De Penas De Medidas De Seguridad De Zipaquirá. Dicha negación no es más que “**T916-2014:** Según la jurisprudencia de esta Corte, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura en las siguientes circunstancias: (i) cuando al aplicarse un precepto procesal se restringen derechos sustanciales o al utilizar el primero se limitan las mismas oportunidades procesales; (ii) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso

concreto; (iii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en algunas ocasiones puedan consistir en cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre probada; o, (iv) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

En todo caso, cuando se discuta la ocurrencia de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a la ocurrencia de los siguientes elementos: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo al carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser violatorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que hubiere sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso y, (iv) que como consecuencia de lo anterior, se presenta afectación de los derechos fundamentales”

D: el auto recurrido, fundamenta su negativa, siendo tajante en manifestar que carece de competencia para realizar un procedimiento de fondo. Lo que coloca a la defensa en un estado de duda, ahondado con aquello que el fallador advierte *“visto lo anterior, se advierte al defensor que su solicitud de nulidad resulta improcedente, en la medida que acude a ella con posterioridad a la emisión y ejecutoria del fallo, siendo este despacho incompetente para manifestarse de fondo sobre la nulidad interpuesta”* merece un análisis detallado este último párrafo, pues deja claro este servidor, que asumo defensa técnica Especial para proponer esta nulidad Ya que no fui el titular de la defensa en la etapa de Juicio, fue desafortunadamente Defensor de Oficio, lo soy de confianza, el fallo fue conocido por mi protegido el 29 de octubre de 2023, una vez es capturado en el municipio de la calera Cundinamarca y que de no ser por esta captura, no se enteraría de dicha sentencia y menos acude a mis servicios, obviamente le dejo claro su señoría que esta es la razón para acudir a proponer la nulidad con posterioridad a la emisión y ejecutoria del fallo, pues es claro manifestar que de no ser posterior al fallo, no estaría argumentando falta de defensa técnica y material. En mi escrito principal lo expongo con claridad en las diferentes etapas de juicio oral, no tuvo mi protegido defensa técnica, la que dejo sin argumentos técnicos y de conocimiento de la defensa, como lo son los recursos de Apelación que nunca resulto a favor del condenado, e igualmente hizo caso omiso a la presencia del condenado dentro del juicio, pese a conocer de su paradero y haber tenido contacto con el y poseer su correo y abonado celular, lo que tipifica la carencia absoluta de defensa material.

SOLICITUD

Es necesario aclarar que con los anteriores argumentos, mi petición única esta encaminada a solicitar, se reponga lo decidido en el auto interlocutorio del 9 de enero de 2024 y conceda la reposición con estudio

de fondo, por ser usted el ultimo conocedor y quien debe advertir la violación a la legitima defensa, que es este Juzgado el encargado de realizar el amparo a esta Nulidad, por violación a la legitima defensa, caso contrario, acudo en subsidio a la Apelación de lo decidido en el auto repuesto, para que sea el superior quien dirima su incompetencia y por análisis directo y como fallo de apelación se modifique el fallo del auto interlocutorio aquí repuesto, sea este alto tribunal quien dirima bien la competencia o con un verdadero análisis y fundamentó jurídico, conceda la petición la Nulidad por Violación al Derecho de Defensa

ANEXO

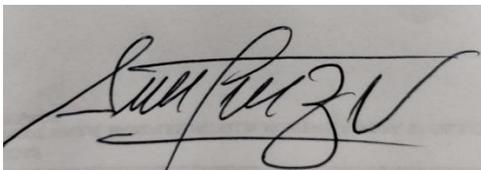
- 1- Auto repuesto de fecha 9 de enero de 2024
- 2- Escrito de Nulidad con sus anexos.

NOTIFICACIONES

El suscrito, podrá ser notificado en la Avenida carrera 86 13 b -80 oficina 311, en la ciudad de Bogotá, teléfono 3102193927 correo electrónico loznavasabogados@gmail.com

El condenado **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, podrá ser notificado en el Centro Penitenciario de Gacheta- Cundinamarca, en la Calle 5 No. 4 – 19, correo electrónico epcgacheta@inpec.gov.co teléfonos 8535161 / 8535625.

Atentamente,



ANGEL MARIO LOZANO NAVAS
C.C. No. 19.383.823 de Bogotá
T.P No. 71.838 del C.S. de la J



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIQAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá - Cundinamarca, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CONDENADO	:	ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ
IDENTIFICACIÓN	:	1010168508
DELITOS	:	ACTO SEXUAL VIOLENTO
PROCEDIMIENTO	:	LEY 906 DE 2004
RADICACIÓN DIGITAL	:	110016099069 2020 06219
C.I.	:	10399
RECLUSIÓN	:	CPMS DE GACHETÁ - CUNDINAMARCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 04 DE 2024

1. ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad formulada por el Dr Ángel Mario Lozano Navas, en su calidad de Apoderado dentro de la presente actuación que se adelanta en contra del sentenciado **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. Por allanamiento a cargos, mediante sentencia del 2 de junio de 2023, el Juzgado 33 Penal Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., declaró a **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, penalmente responsable de la conducta punible de **ACTO SEXUAL VIOLENTO**, siendo impuesta la pena principal de **96 meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, al tiempo que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Con ocasión de esta actuación soporta privación desde el 29 de septiembre de 2023¹, y actualmente se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Gachetá – Cundinamarca.

2.3. En fecha 29 de noviembre de la presente anualidad, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó informar a las partes.

¹ Auto legalización de captura-Juzgado 15 EMPS de Bogotá. Archivo Digital06

3. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Solicita el defensor se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia preparatoria celebrada el 30 de junio de 2022, en el Juzgado Treinta y tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En su solicitud manifiesta que, dentro de la actuación le fue vulnerado el derecho a la defensa material a su representando el señor **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, al impedir el ejercicio de su propia Defensa, argumentando que la defensa técnica nunca pudo tener contacto con el encartado, para sustentar su pedimentos el apoderado anexa a su escrito el acta de audiencia preliminar, donde aparecen los datos del procesado, considerando que la omisión del Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, frente a solicitar el correo electrónico personal, impediría más adelante la eficiente comunicación de las audiencias que continuarían dentro del proceso, dada la no aceptación de cargos por parte del señor RAMÍREZ DÍAZ.

Sostiene el defensor que se dio el trámite normal al proceso realizando las respectivas audiencias de la etapa de juicio, pero nuevamente resalta que en el escrito de acusación que aporta se omitieron datos de su representado como su lugar de nacimiento, el nombre de sus padres, sus rasgos físicos, su dirección completa y nuevamente su correo electrónico, situaciones que generan la violación del derecho a la defensa material, considerando que estas falencias hicieron que no fuera enterado de la programación de las diligencias.

Resalta que en la audiencia de Juicio oral del 15 de diciembre de 2022 y ante el Juez 33 Penal del Circuito con Función De Conocimiento de Bogotá, el defensor dejó constancia que tuvo contacto con el procesado apenas le fue asignado el proceso y que lo citó en Paloquemao para que le aportara los E.M.P., pero no se presentó y no volvió a contestar por lo que no supo más sobre paradero y se realizó el juicio oral sin la comparecencia del acusado, manifestando que la defensa técnica oficiosa tampoco hizo el esfuerzo de contactar al procesado y que cuando realizó la llamada debió preocuparse por pedirle el arraigo y la dirección electrónica para los traslados legales lo que conlleva a la omisión al ejercicio de la defensa material.

Manifiesta el Dr Lozano Navas que, el juzgado de conocimiento el 2 de junio de 2023, emitió Sentencia condenatoria, en la que se consignó que la defensa no aportó pruebas relevantes y se limitó a solicitar sentencia de carácter absolutorio y cuestionar la narración de los hechos de la víctima, pero considera que el fallador guardó silencio frente a la falta de defensa material que sería la prueba reina de oposición y defensa adversarial, sumado a que realizándose la notificación en estrados procediendo el recurso de Apelación, no se interpuso recurso.

Después de realizar una reseña jurisprudencial, el defensor finaliza su argumentación enfatizando que, respecto del derecho de defensa se constituye una excepción, en cuanto que no se puede permitir una trasgresión como la que considera ocurrió en el presente proceso por que no se realizó la debida individualización y el pleno arraigo de su representado, para concluir que la única manera de subsanar la irregularidad sustancial denunciada y comprobada es retrotraer el proceso y reconstruirlo con la guía y cumplimiento de los principios constitucionales desde el momento que estos resultaron quebrantados y reitera que la petición de retrotraer el proceso hasta el

momento procesal de audiencia preparatoria con la presencia del condenado ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ

4. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

4.1. De la solicitud de nulidad.

Frente al pedimento del apoderado del señor **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, se hace necesario remitirnos a lo señalado en el artículo 38 del C.P.P., que establece:

“Código de Procedimiento Penal. Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en casi de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desentienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*
En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Se lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
- 8. De la extinción de la sanción penal.*
- 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatorio cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.*
- 10. De la evaluación de resocialización del condenado a prisión perpetua que haya cumplido 25 años de privación efectiva de la libertad.*
- 11. Del seguimiento al cumplimiento del Plan Individual de resocialización de que trata el artículo 68C, y su continuidad, modificación o adición conforme los avances.*

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2º. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia”.

De la lectura realizada a la norma se desprende que frente a las falencias acaecidas en la etapa de juzgamiento y hasta la ejecutoria de la sentencia no es competente este Despacho para realizar un pronunciamiento de fondo.

Si bien, es dable al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pronunciarse en caso de observar alguna nulidad de las contempladas en los artículos 455 a 458 de la ley 906 de 2004 que tratan de la ineficacia de los actos procesales y respecto del artículo 457 que determina como causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, ceñido igualmente al artículo 458 que prevé que no puede decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en capítulo VI de la citada ley.

El estudio que debe enfocarse exclusivamente a las actuaciones posteriores a la **ejecutoria del fallo**, para que estos aspectos que deben estar sujetos a la verificación de la legalidad por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y así examinar circunstancias que den lugar a que se imponga como única medida, la nulidad, pues no existe otro medio para reparar el error.

En el caso en concreto y conforme lo expuesto por el defensor en su escrito petitorio de declaratoria de nulidad, no encuentra el despacho que se den los presupuestos legales establecidos en el artículo 38 del C. de P.P., y que la nulidad solicitada verse frente a las actuaciones surtidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo, y menos aún a decisiones emitidas por este despacho o algún homologa, por el contrario se desprende que los actos que considera el señor defensor nulos se surtieron en la etapa de garantías y conocimiento, por lo que solicitó la nulidad a partir de la audiencia preparatoria para el juicio oral.

Visto lo anterior, se advierte al defensor que su solicitud de nulidad resulta improcedente en la medida que acude a ella con posterioridad a la emisión y ejecutoria del fallo, siendo este Despacho incompetente para pronunciarse de fondo sobre la nulidad interpuesta.

Al encontrarse **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ** privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá, Cundinamarca, se comisionará a dicho Penal para que surta la notificación personal del presente proveído.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA;**

5. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad de lo actuado en el presente asunto seguido en contra de **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, a partir de la audiencia preparatoria del juicio oral del 30 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Gachetá, Cundinamarca, con el fin que notifique de la presente providencia al condenado.

CUARTO: Notificar a los demás sujetos procesales medio más expedito.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZELANDA MAURA SÁEZ GÓMEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO
La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico hmflores@procuraduria.gov.co , a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano.
Conste. _____ Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE ZIQAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO N° 02 DE 2024

DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIQAQUIRÁ - CUNDINAMARCA,

A LA

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE GACHETÁ - CUNDINAMARCA

Hace saber

Que en la causa N° **110016099069 2020 06219 y C.I. 10399** seguida contra **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, por el delito de **acto sexual violento**, se les comisiona para que notifiquen personalmente el auto adjunto del 09 de enero de 2024, por medio del cual se niega solicitud de nulidad. Adviértase que contra el proveído objeto de la comisión proceden los recursos de ley.

Insertos

Se adjunta archivo PDF de la providencia objeto de la comisión.

Se libra el presente despacho comisorio en Zipaquirá - Cundinamarca, el 09 de enero de 2024, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible.



ZELANDA MAURA SÁEZ GÓMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIQAUIRÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá - Cundinamarca, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CONDENADO	:	ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ
IDENTIFICACIÓN	:	1010168508
DELITOS	:	ACTO SEXUAL VIOLENTO
PROCEDIMIENTO	:	LEY 906 DE 2004
RADICACIÓN DIGITAL	:	110016099069 2020 06219
C.I.	:	10399
RECLUSIÓN	:	CPMS DE GACHETÁ - CUNDINAMARCA

Oficio N° 13 DE 2024

Doctor

ÁNGEL MARIO LOZANO NAVAS

loznavasabogados@gmail.com

Respetado Doctor:

Conforme lo dispuesto por este juzgado, les remito archivo PDF del auto de interlocutorio del 09/01/2024, por medio del cual este juzgado niega solicitud de nulidad, a efecto de notificar a las partes de la citada providencia.

Atentamente,

ZELANDA MAURA SÁEZ GÓMEZ
JUEZ

Señores:

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL

E. S. D.

Radicado:**11001609906920200621900**

Delito: **VIOLACIÓN CONTRA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES.**

Condenado: **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**

Asunto: **NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA**

ANGEL MARIO LOZANO NAVAS, en mi calidad de defensor de confianza del condenado **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.168.508, me permito interponer ante esta sala **NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA**, que con mi acostumbrado respeto propongo con base a los siguientes argumentos:

HECHO PRIMERO: Se encuentra vulnerado el derecho a la defensa material, al impedir el ejercicio del Derecho De Defensa al propio procesado, violación que se centra en que no existió defensa material ya que la defensa técnica nunca pudo tener contacto con el encartado Ramírez Diaz, y así lo dejo sentado en las diferentes etapas del proceso bajo su titularidad de defensa oficiosa.

HECHO SEGUNDO: Para demostrar el yerro legal me permito anexar acta de audiencia preliminar donde destaco que en ella se dejó consignado el veintitrés (23) de noviembre de 2020 en audiencia virtual, los datos del procesado, donde se destaca Nombre Rolando

Eliecer Ramírez Díaz, cedula No. 1.010.168.508 abonado celular 3132339445, acto que se realizó de forma virtual y en la que el procesado No Acepto los cargos endilgados por la Fiscalía y así dio formalmente legalidad al acto de formulación de imputación. Desde esta misma audiencia preliminar omitió la judicatura en cabeza del Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, pese a realización virtual el necesario apunte del correo personal y de un completo arraigo del procesado y se limitó a comunicar los cargos formulados sin el respectivo cumplimiento de los datos personales del procesado, pese a este haber hecho presencia y no haber aceptado los cargos.

HECHO TERCERO: En el seguimiento lógico, la Fiscalía presenta escrito de acusación, la cual adjunto a este escrito como anexo No.2, en formato escrito de acusación código FGN-MP02-F-03, 2021-01-28 y según acta de audiencia virtual de formulación de acusación en el numeral 1, se dice que se verifico la conexión de las partes y señala en el numeral séptimo, que el día veintinueve (29) de julio de 2021 a las 08:00 am fue realizado este acto y que las partes quedaron notificadas en estrados, si advertimos en el escrito de acusación la identificación y la individualización del acusado, omitió en forma flagrante sus datos, siendo notorio que hizo falta su lugar de nacimiento , el nombre de su madre, padre, sus rasgos físicos y lo más importante su lugar de residencia, su dirección, barrio, municipio y dato infaltable para el rito de la virtualidad su correo electrónico, solo trae su nombre y su abonado celular, que es donde radica el error que tipifica la violación del derecho a la defensa material, ya que nunca se le comunico el escrito de acusación, no se le corrió traslado del mismo, mucho menos de sus anexos, lo que impidió que por el desconocimiento de la acusación pudiera defenderse el derecho a la defensa al propio procesado.

HECHO CUARTO: Ya en la audiencia de Juicio oral, realizada el quince (15) de diciembre de 2022 ante Juez 33 Penal del Circuito con Función De Conocimiento de Bogotá, el apoderado de la defensa, deja constancia que tuvo contacto con el procesado apenas le fue asignado el proceso, lo cito a Paloquemao para que aportara los E.M.P., pero no se presentó y no volvió a contestar por lo que no sabe de su

paradero y el Juez declara formalmente instalado el Juicio Oral, deja constancia que lo precedente seria preguntarle al procesado si acepta o no los Cargos, **pero el mismo no se encuentra presente**, por lo que le solicita al delegado fiscal, presentar la teoría del caso y en la actuación de la defensa: sin manifestaciones en punto a la estipulación, lo que ratifica que se vulnero, por omisión el derecho a la defensa técnica, es decir la defensa técnica oficiosa tampoco hizo el esfuerzo de contactar al procesado. Ratificando la omisión al ejercicio de la defensa material. (ver anexo No.3)

En continuación de audiencia de Juicio oral, fechada once (11) de mayo de 2023, la defensa deja constancia que a pesar de los esfuerzos hechos, no ha logrado la ubicación del procesado, lo que ratifica la omisión a la defensa material, obsérvese honorables magistrados que en la audiencia de juicio oral del quince (15) de diciembre de 2022, el defensor manifestó que tuvo contacto con el procesado y que lo cito a Paloquemao, pero omitió en este contacto haberle pedido su arraigo domiciliario, su correo electrónico para cumplir con los respectivos traslados legales, hecho que no hizo, pese al haberlo contactado, error de la defensa técnica. (ver anexo No. 4)

HECHO QUINTO: El Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el dos (2) de junio de 2023, emite Sentencia condenatoria de la que me permito resaltar numeral 4.3.2. Defensa “adujo que no se aportaron pruebas relevantes y solicito sentencia de carácter absolutorio y cuestiono la narración de los hechos de la víctima”. Guardando silencio frente a la falta de defensa material que era la prueba reina de oposición y defensa adversarial, a lo que guardo silencio, y a la advertencia y notificación en estrados procediendo el recurso de Apelación, Guardo silencio, lo que ratifica la vulneración a la defensa material y yerros flagrantes en omisiones y violaciones cometidas por la defensa técnica.

Me permito resaltar la providencia de la corte suprema de justicia que en jurisprudencia residente SP 154-2017 Magistrado ponente **José Francisco Acuña Vizcaya**, advirtió que la falta de actitud del Abogado, en la solicitud de pruebas en el curso de la audiencia

preparatoria genera por sí misma una vulneración inadmisibles al derecho de defensa.

“En este sentido, la legitimidad del fallo depende de la verdad procesal de sus presupuestos, los que a su vez se derivan de la paridad de las partes en el contradictorio, es decir, de la puesta a prueba de sus teorías del caso, a través de su efectiva exposición a refutaciones y a contrapruebas, producidas por una defensa dotada de poderes análogos a los de la acusación”

2Finalmente, el derecho a la asistencia letrada debe tenerse como cercenado cuando la defensa ejercida en concreto se revela determinante de indefensión, puesto que su estatus fundamental impide reducirlo a la simple designación de un abogado que represente los intereses, si redundando en una manifiesta ausencia de asistencia efectiva.

[...] El derecho a la defensa se halla inescindiblemente vinculado con el derecho a probar, por ello, la justeza y la legitimidad de la sentencia es inconcebible al margen de la existencia de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos; en este sentido, el derecho que le asiste a la defensa a solicitar y a que le decreten las pruebas requeridas, constituye un presupuesto inexcusable del derecho al juicio justo”

“La audiencia preparatoria es, justamente, el acto procesal por excelencia para realizar las solicitudes de las pruebas que habrán de practicarse en el juicio oral. Por tal motivo, la legislación exige que el procesado deba estar asistido durante esta diligencia por un profesional del derecho, que, como se ha dicho en el apartado anterior, debe ser idóneo para la representación de los intereses que se le confían, lo cual implica, entre otras cualidades, que sea depositario de los conocimientos y las habilidades necesarias para asegurar que el juicio será un escenario contradictorio, en el que su representado pueda ejercitar plenamente el derecho a la defensa, bien sea por medio de la práctica de la prueba postulada y admitida en la audiencia preparatoria o, confrontando y contradiciendo las arrimadas por su contraparte.

Esta cualificación del defensor resulta relevante si se tiene en consideración que no basta con que se mencione la prueba que se desea practicar, sino que es necesario que se justifique su conducencia y pertinencia, por cuanto la norma legal establece las reglas que debe observar el juez respecto de las solicitudes probatorias que se realizan en la audiencia preparatoria, entre las que se encuentra, que su decreto esté condicionado a que éstas se refieran a los hechos de la acusación, y que se adecúen a las reglas de pertinencia y admisibilidad, lo cual hace inexorable una argumentación en tal sentido por parte del defensor”

Lo anterior, me permite concluir que, desde la óptica procesal, los actos irregulares por regla general, son susceptibles de ser convalidados, bajo ciertos condicionamientos, sin embargo, no es lo que ocurre con el derecho de defensa que constituye la excepción, en cuanto al legislador no permite que una trasgresión de esa índole

transcurra impunemente. Lo anterior significa que la única manera de subsanar la irregularidad sustancial denunciada y comprobada es retrotraer el proceso y reconstruirlo con la guía y cumplimiento de los principios constitucionales desde el momento que estos resultaron quebrantados.

Demostrado de manera concreta el yerro producido y quedando establecido la violación al derecho de la defensa material, me permito con mi acostumbrado respeto hacer la solicitud de:

Invalidación de todo lo realizado y retrotraer el proceso hasta el momento procesal de audiencia preparatoria con la presencia del condenado **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ** y para ello solicito a la honorable corte que dicte sentencia estimatoria de anulación.

PRUEBAS

- 1- Acta de audiencia preliminar
- 2- Copia del escrito de acusación junto con el Acta de la Audiencia
- 3- Copia del acta de Juicio Oral
- 4- Copia del acta de la Audiencia, continuación de Juicio Oral
- 5- Copia de la sentencia condenatoria

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas
- Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

El suscrito, podrá ser notificado en la Avenida carrera 86 13 b -80 oficina 311, en la ciudad de Bogotá, teléfono 3102193927 correo electrónico loznavasabogados@gmail.com

El condenado **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, podrá ser notificado en el Centro Penitenciario de Gacheta- Cundinamarca, en

la Calle 5 No. 4 – 19, correo electrónico epcgacheta@inpec.gov.co
teléfonos 8535161 / 8535625.

Atentamente,



ANGEL MARIO LOZANO NAVAS
C.C. No. 19.383.823 de Bogotá
T.P No. 71.838 del C.S. de la J

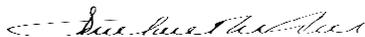


ACTA DE AUUDIENCIA PRELIMINAR

FECHA	LUGAR	CUI	NI	HORA INICIO	HORA FINAL
23/11/2020	Virtual	110016099069202006219	383398	04:53 pm	05:21 pm
CLASE DE AUDIENCIA		FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN			
CARÁCTER AUDIENCIA		PUBLICA			
Juez 25 Penal Municipal Control Garantías		MIRIAN MAYERLY RODRIGUEZ RODRIGUEZ			
Fiscal 7 Seccional Unidad Delitos Sexuales		DORIS PATRICIA REY GARZON Patriciarey166@yahoo.es Doris.rey@fiscalia.gov.co			
Defensa Publica		CRISTIAN RAUL DIAZ LOPEZ C.C. No 1.022.962.749 – TP 281661 C.S.J. Tel. 313 4278389 - cridiaz@defensoria.edu.co			
Procesado		ROLANDO ELIECER RAMIREZ DIAZ C.C. 1.010.168.508 Tel. 313 2339445			
DELITO		ACTO SEXUAL VIOLENTO			
<p>FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.</p> <p>Se instala la audiencia e identifican las partes, seguidamente se le concede el uso de la palabra a la delegada fiscal, quien procede a identificar e individualizar al indiciado ROLANDO ELIECER RAMIREZ DIAZ identificado con la C.C. No 1.010.168.508. Seguidamente de conformidad a los artículos 286 y siguiente del C. de P. P., expone los hechos jurídicamente relevantes, consecuentemente se le formula cargos en calidad de presunto autor del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO (Art. 206 del CP). Acto seguido, se le informa l procesado sobre la aceptación de cargos conforme al artículo 351 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>La señora Juez, refiere haber quedado perfectamente delimitado el marco fáctico y jurídico sobre el cual versa la imputación, se le pone de presente al imputado sobre la naturaleza de la audiencia y se le da a conocer sus derechos de conformidad con el artículo 8º del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Se le interroga al imputado si entendió o no los cargos enrostrados por el ente acusador, manifestando su pleno entendimiento, así como su decisión de NO ACEPTAR LOS CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALÍA.</p> <p>El Despacho le informa al imputado sobre la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro a que alude el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, haciéndoles la advertencia que ésta medida opera a nivel nacional, seguidamente dispone declarar FORMALMENTE REALIZADO EL ACTO DE COMUNICACIÓN DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN por el delito señalado, precisando sobre las previsiones del Artículo 175 del C.P.P, referente a la duración de los procedimientos siguientes.</p> <p>Art. RECURSOS: NO proceden recursos.</p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517 – 11567 del CSJ y CSJBTA20-60 DE 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá generados con ocasión de la emergencia sanitaria covid-19, la presente audiencia se adelanta de manera virtual a través del aplicativo virtual https://call.lifefizecloud.com/6527295.</i></p>					

LINK AUDIENCIA

<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/c9ed761c-024e-4331-b61f-6aa532d262c?vcpubtoken=1c9f4ac0-31e4-4d00-9550-d95ae8375327>


SANDRA MILENA RAMOS ALVARADO
Secretaria

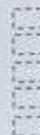
LA PRESENTE ACTA SE ELABORA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 146.2º DEL C. P. P.
EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD (ART. 9º C.P.P.), ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN DE TRANSCRIPCIONES

24

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN					FGN-MP02-F-03
Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 1 de 4	

I Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
 Señor Juez Penal Del Circuito
 Señor Juez Penal Del Circuito Especializado
 Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.
 Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia



DETENIDO SI NO XX
 CON ALLANAMIENTO SI NO XX

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 2021/01/26 Hora:

1. Código único de la investigación y delito(s):

11	001	60	99069	2020	06219
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. ACTO SEXUAL VIOLENTO	ART. 206

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No.											
Tipo de documento:		C.C	Pas	C.E.	Otr	No.	1.010.168.508				
Expedido en		País:		Departamento:		CUNDINAMARCA		Municipio: BOGOTA			
Primer Nombre		ROLANDO			Segundo Nombre		ELIECER				
Primer Apellido		RAMIREZ			Segundo Apellido		DIAZ				
Fecha de Nacimiento		Día	Mes	Año	Edad	Sexo	MASCULINO				
Lugar de Nacimiento											
País		COLOMBIA		Departamento		CUNDINAMARCA		Municipio		BOGOTA	
Alias o apodo				Profesión u ocupación							
Nombre de la madre				Apellidos							
Nombre del padre				Apellidos							
Rasgos Físicos											
Estatura		Color de piel		Contextura		Limitaciones físicas					
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)											
Lugar de residencia											
Dirección				Barrio							
Municipio		BOGOTA		Departamento		CUNDINAMARCA		Teléfono		3132339445	
Correo Electrónico											
* DATOS DE LA DEFENSA											
Tiene asignado defensor?		N	SI	Público	Xx	Privado	LT	TP No. 281.661			
Tipo de documento:		C.C	X	Pas	C.E.	Otr	No.	1.022.962.749			

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN					FGN-MP02-F-03
Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 2 de 4	

Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
Nombres:	CRISTIAN RAUL		Apellidos:	DIAZ LOPEZ
Lugar de notificación				
Dirección:			Barrio:	
Departamento:	CUNDINAMARCA		Municipio:	BOGOTA
Teléfono:	3134278389	Correo electrónico:	CRIDIAZ@DEFENSORIA.EDU.CO	

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

3.1 FUNDAMENTO FÁCTICO.

DE LOS EMP E ILO SE PUEDE AFIRMAR CON PROBABILIDAD DE VERDAD QUE EL SEÑOR **ROLANDO ELIECER RAMIREZ DIAZ**, ATENTÓ CONTRA EL BIEN JURÍDICO DE LA FORMACIÓN, INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL DE LA SEÑORA LUZ MARINA HIGUERA GONZALEZ.

LOS HECHOS OCURREN EN ESTA CIUDAD, EN LA CARRERA 18 N. 18- 33 EL SABADO 29 DE AGOSTO DE 2020, RESIDENCIA DE LA VICTIMA LUZ MARINA HIGUERA GONZALEZ QUIEN SE ENCONTRABA DEPARTIENDO JUNTO CON SU ESPOSO Y UNOS AMIGOS EN SU VIVIENDA, Y APROXIMADAMENTE A LAS 9 DE LA NOCHE INVITARON AL IMPUTADO ROLANDO ELICER RAMIREZ DIAZ, ESTANDO ALLÍ ELLA SINTIÓ LA NECESIDAD DE IR AL BAÑO Y LE PIDIÓ EL FAVOR A ROLANDO QUE LA ACOMPAÑARA PUES SU ESPOSO ESTABA ACOSTADO, Y ELLA TIENE UNA DISCAPACIDAD FISICA POR LO QUE USA BASTON PERMANENTE ADEMÁS LA PUERTA DEL BAÑO SE ENCONTRABA DAÑADA, SE TARDÓ EN BAJARSE LOS PANTALONES CUANDO SINTIÓ QUE EL IMPUTADO ROLANDO INGRESÓ AL BAÑO LE TOMÓ LA CABEZA Y LE PUSO EL PENE EN LA CARA, DICIENDOLE QUE APROVECHARAN, LA LEVANTÓ DE LA TAZA DEL BAÑO Y LE TOCÓ LA VAGINA CON LOS DEDOS EN ESE MOMENTO ELLA GRITO PIDIENDO AYUDA, Y LE DIO UN PUÑO EN LA CARA, SIN EMBARGO ESTE SUJETO LA TOMÓ FUERTEMENTE DE LOS BRAZOS E INTENTÓ BAJARSE LOS PANTALONES PARA ABUSAR SEXUALMENTE DE ELLA.

EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 ANTE EL JUEZ 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS, SE LE IMPUTARON CARGOS A **ROLANDO ELIECER RAMIREZ DIAZ** COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTO SEXUAL VIOLENTO CONFORME AL ARTICULO 206 DEL C.P.

TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN FÁCTICA EXPUESTA, LA FGN "ACUSA" EN CALIDAD DE AUTOR MATERIAL RESPONSABLE A **ROLANDO ELIECER RAMIREZ DIAZ** IDENTIFICADO CON LA CEDULA 1.010.168.508 EN CALIDAD DE AUTOR POR EL DELITO DE ACTO SEXUAL VIOLENTO CONFORME AL ARTICULO 206 DEL C.P.

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA No.							
Tipo de documento:	C.C	Pas	C.E	Otro	No.	51763062	
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio:	BOGOTA	
Nombres:	LUZ MARINA			Apellidos:	HIGUERA GONZALEZ		
Lugar de residencia							

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada. Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN				Código
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN				FGN-MP02-F-03
Fecha emisión	2017	06	29	Versión: 02	Página: 3 de 4

Dirección:	CARRERA 18 N. 18- 33	Barrio:	LA FAVORITA
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono:	3143543243	Correo electrónico:	
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA			
Nombres:	SOICITAR A LA DEFENSORIA.	Apellidos:	
C.C.		T.P.	
Departamento:		Municipio:	
Teléfono:		Correo electrónico:	

5. Bienes Vinculados SI NO

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

TESTIMONIALES.

- TESTIMONIO DE LA VICTIMA LA SEÑORA LUZ MARINA HIGUERA GONZALEZ IDENTIFICADA CON C.C. N. 51.763.062, QUIEN SE UBICA EN LA CARRERA 18 N. 18- 33 O EN EL NUMERO DE CELULAR 3143543242.
- TESTIMONIO DE LUIS JESUS PRADA MORENO PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE QUE SUSCRIBE INFORME PERICIAL DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE, EL CUAL PUEDE SER UBICADO EN LA CALLE 12 N. 30- 35 PISO 3 UNIDAD BASICA DE ATENCION EL MENOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
- TESTIMONIO DE HECTOR GUTIERREZ MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO QUE SUSCRIBE CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE LA SEÑORA LUZ MARINA HIGUERA GONZALEZ, EL CUAL SE UBICA POR MEDIO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
- TESTIMONIO DE LA SEÑORA NURY ALEJANDRA TORRES IDENTIFICADA CON C.C. N. 1.026.571.809 AMIGA DE LA VICTIMA, QUIEN PUEDE SER UBICADA EN LA CARRERA 18 N. 18 – 33 O EN LOS NUMEROS DE CELULAR 3166395268- 3132396258.
- TESTIMONIO DE MAURICIO CARDONA HENAO INVESTIGADOR DE POLICIA JUDICIAL QUE REALIZA ENTREVISTA A LA SEÑORA NURY ALEJANDRA TORRES, QUIEN SE UBICA EN EL CORREO ELECTRONICO MAURICIO.CARDONA1872@CORREO.POLICIA.GOV.CO O EN EL CELULAR 3214744519.
- TESTIMONIO DE JHON ERICK SOLANO PAREJA DE LA VICTIMA, QUIEN SE UBICA EN LA CARRERA 18 N. 18- 33 O EN LOS NUMEROS DE TELEFONO 3007435949- 4561210.
- TESTIMONIO DE GUSTAVO ADOLFO CARRILLO INVESTIGADOR DE POLICIA JUDICIAL QUE REALIZA ENTREVISTA A LA VICTIMA Y AL SEÑOR JHON ERICK, EL MISMO

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		Código
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN		FGN-MP02-F-03
Fecha emisión	2017	06	20
Versión:	02		Página: 4 de 4

PUEDE SER UBICADO EN LA CARRERA 28 A N. 18ª-67 SEGUNDO PISO TEL 3202499004.

8. PENDIENTE TESTIMONIO DE PERITO QUE REALICE INFORME DE PLENA IDENTIDAD DEL PROCESADO.

DOCUMENTALES.

1. DENUNCIA DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE INSTAURADA POR LA SEÑORA LUZ MARINA HIGUERA GONZALEZ ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
2. INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 202° EL CUAL CONTIENE VALORACION MEDICO LEGAL SEXOLOGICA DE LA VICTIMA SUSCRITO POR LUIS JESUS PRADA PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENESES.
3. CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE LA SEÑORA LUZ MARINA HIGUERA SUSCRITO POR HECTOR GUTIERREZ MEDICO ESPECIALISTA.
4. ENTREVISTA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 REALIZADA A LA SEÑORA NURY ALEJANDRA TORRES, SUSCRITA POR MAURICIO CARDONA HENAO INVESTIGADOR DE POLICIA JUDICIAL.
5. ENTREVISTA DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 REALIZADA A JHON ERICK SOLANO HERMANO DE LA VICTIMA, SUSCRITA POR GUSTAVO ADOLFO CARRILLO INVESTIGADOR DE POLICIA JUDICIAL.
6. ENTREVISTA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 REALIZADA A LUZ MARINA HIGUERA VICTIMA DE LOS HECHOS, SUSCRITA POR GUSTAVO ADOLFO CARRILLO INVESTIGADOR DE POLICIA JUDICIAL.
7. **PENDIENTE INFORME DE LABORATORIO CON PLENA IDENTIDAD DEL PROCESADO.**

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos: DORIS PATRICIA REY GARZON	
Dirección: 29 No. 18-45 BLOQUE A PISO 2	Oficina: 7
Departamento: CUNDINAMARCA	Municipio: BOGOTA
Teléfono:	Correo electrónico: Doris.rey@fiscalia.gov.co
Unidad: DELITOS SEXUALES	No. de Fiscalía 007 SECCIONAL

Firma,



* En el evento de presentarse más acusados, víctimas y defensores proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.



ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

Bogotá, D. C., 13 de mayo de 2021

Hora Inicio: 09:48 am

Hora Final: 10:35 am

RADICACIÓN No. CUI: 11001609906920200621900 - NI: 383398

PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS

JUEZ: JULIO ROBERTO MARTINEZ CORREA

FISCAL: LUIS ALBERTO MUÑOZ MORA FISCAL 38 UNIDAD DE DELITOS SEXUALES

ACUSADO: ROLANDO ELIECER RAMIREZ DIAZ

DEFENSA PUBLICA: JOSE IGNACIO RODRIGUEZ HERERA

PROCURADURIA: JOSE FERNANDO ZULOAGA GIRALDO

VICTIMA: LUZ MARINA HIGUERA GONZALEZ

AP DE VICTIMA: ALEJANDRO DE PAZ

DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO

Declarada abierta la audiencia de formulación de acusación, de conformidad con el artículo 339 y s.s. del C.P.P. el Juez (a) procedió a:

1. Verificar la conexión de las partes.
2. Las partes indican que se corrió traslado del escrito de acusación.
3. Las partes aducen que no existen causales de nulidad, incompetencia e impedimento.
4. Por parte de fiscalía se indica que no se harán adiciones, aclaraciones modificaciones u observaciones al escrito de acusación.
5. Interviniente solicita aclaración
6. La Fiscalía procede a formular acusación en contra del señor ROLANDO ELIECER RAMIREZ DIAZ, como autor de delito de acto sexual violento conforme al artículo 206 de C.P. Seguidamente hace el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física que pretende hacer valer, los que entregará a la defensa de conformidad con lo establecido en la ley.
7. El Juzgado señaló **el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (08:00) de la mañana.**

Las partes quedan notificadas en estrados.

MIGUEL ARTURO PRIETO RAMIREZ
Secretario





AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Hora Inicio: 8: 55 AM **Hora Final:** 11:05 AM
CUI: 11001609906920200621900 **N.I.** 383398
Sala: LIFESIZE

JUEZ: Fernando González Olave
FISCAL: Luis Alberto Muñoz Mora
ACUSADO: Rolando Eliecer Ramírez Diaz
DEF. PÚBLICO: José Ignacio Rodríguez Herrera
AP. VÍCTIMA: Laura Alejandra Murcia
PROCURADOR: José Fernando Zuluaga Giraldo

Se verifica la asistencia de las partes necesarias para su realización dejándose constancia que se hace presente el delegado de la fiscalía, apoderado de víctimas y defensa.

El apoderado de la defensa deja constancia que tuvo contacto con el procesado apenas le fue asignado el proceso, lo cito a Paloquemao para que aportara los EMP, pero no se presentó y no volvió a contestar por lo que no sabe de su paradero.

Juez: Declara formalmente instalado el juicio oral, deja constancia que lo precedente seria preguntarle al procesado si acepta o no los cargos, pero el mismo no se encuentra presente, por lo que le solicita al delegado fiscal presentar la teoría del caso.

Fiscalía: Presenta teoría del caso.

Defensa: No presenta teoría del caso.

Estipulaciones Probatorias:

1. Plena identidad del procesado Rolando Eliecer Ramírez Diaz identificado con la CC. 1.010.168.508

Ap. Víctima: Sin manifestaciones.

Defensa: Sin manifestaciones en punto a la estipulación.

Se continúa con la práctica probatoria y se da el uso de la palabra al delegado fiscal para que presente a su primer testigo:

- Declaración de **LUZ MARINA HIGUERA GONZÁLEZ** identificada con la CC. 51.6763.062 de Bogotá D.C., víctima.





Fiscalía: Interroga. Le pone de presente la entrevista realizada el 28 de septiembre de 2020.

Defensa: Contrainterroga.

- Declaración de **NURY ALEJANDRA TORRES FONSECA**, identificada con la CC. 1.026.571.809, amiga de la víctima.

Fiscalía: Interroga. Le pone de presente el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 29 de enero de 2020.

Defensa: Contrainterroga.

- Declaración de **JESUS PRADA MORENO**, identificado con la CC. 91.244.027 de Bucaramanga, perito.

Fiscalía: Interroga. Le pone de presente el informe pericial de clínica forense No. UBAM-DRBO-06202-2020 del 3 de septiembre de 2020.

Defensa: Contrainterroga.

Se incorpora el informe pericial de clínica forense No. UBAM-DRBO-06202-2020 del 3 de septiembre de 2020 que fue puesto de presente al testigo y se le corrió traslado a las partes.

Fiscalía: Indica que renuncia a los demás testigos por lo cual da por terminado el debate probatorio.

Defensa: Le solicita le conceda el ultimo plazo para poder ubicar al procesado y que pueda rendir su testimonio.

Juez: Accede a la solicitud de la defensa por lo cual procede a suspender la audiencia precisando que de no encontrarse al procesado para la próxima fecha se dará por terminado el debate probatorio.

Se fija como fecha para continuar con la audiencia de juicio oral el día **once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho (8:00) de la mañana.**

La audiencia se termina siendo las 5:25 de la tarde.


PAULA PARDO TORRES
Oficial Mayor





AUDIENCIA CONTINUACION DE JUICIO ORAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Hora Inicio: 08:18 AM

Hora Final: 8:58

CUI: 11001609906920200621900

N.I. 383398

LIFESIZE

JUEZ: FERNANDO GONZÁLEZ OLAVE

FISCAL: LUIS ALBERTO MUÑOZ MORA

ACUSADO: ROLANDO ELIECER RAMIREZ DIAZ

DEFENSOR: JOSE IGNACIO RODRIGUEZ HERRERA

VÍCTIMA: LUZ MARINA HIGUERA GONZALEZ

APOD. VÍCTIMA: LAURA ALEJANDRA MURCIA MOJICA

PROCURADOR: JOSE FERNANDO ZULUAGA GIRALDO

DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO. ART. 206 C.P.

Se verifica la asistencia de las partes necesarias para su realización dejándose constancia que se hace presente el delegado de la Fiscalía, apoderado de víctima, apoderado de la defensa.

Defensor: deja constancia que a pesar de los esfuerzos hechos no ha logrado la ubicación del procesado.

Se cierra el debate probatorio.

ALEGATOS FINALES

Fiscalía: hace un resumen de los hechos, solicita sentencia condenatoria para el procesado.

Apodera de Víctimas: Hace un resumen de los hechos, solicita que se declare la responsabilidad del procesado.

Defensa: Hace un resumen del hecho, solicita que el momento de tomar una decisión o determina la responsabilidad del procesado sea de carácter absolutorio.

Juez: Procede a anunciar sentido del fallo condenatorio.

Traslado del artículo 447 del C.P.P.

Fiscalía: El procesado no cuenta con antecedentes penales.





Defensa: le manifiesta, que este procesado o acusado el señor Orlando Eliecer Ramírez ha sido irresponsable, que al momento de impartir sentencia parta del mínimo.

Así las cosas, se dispone fijar como fecha para lectura de sentencia el día **dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho (8:00) de la mañana.**

La audiencia termina siendo las 08:58 de la mañana.


Yefferson Mosquera Lerma
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	110016099069202006219
N.I.	383398
Delito:	Acto sexual violento
Acusado:	Rolando Eliecer Ramírez Díaz
Asunto:	Sentencia Condenatoria

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia condenatoria, una vez finalizada la audiencia de juicio oral y darse traslado al artículo 447 del C.P.P., en contra de **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, como autor del delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO**.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Conforme a las pruebas practicadas en audiencia de juicio oral, el sábado veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2020) se encontraba Luz Marina Higuera González, quien padece una grave discapacidad física y dificultades en el movimiento, departiendo y consumiendo bebidas alcohólicas con su esposo y unos amigos, en su vivienda ubicada en carrera 18 No. 18 - 33 de esta ciudad, siendo aproximadamente las nueve (9) de la noche invitaron a **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ** a quedarse en la reunión, luego que este hiciera varios desplazamientos a esa vivienda a llevar cerveza, por cuanto la mamá de este se dedicaba a la venta de licor, cerca del sector.

Pasado un tiempo, aproximadamente a las once (11) de la noche, la señora Luz Marina Higuera González sintió ganas de ir al baño, pero sus amigas ni

su esposo estaban disponibles para acompañarla, y debido a que el piso lo estaban arreglando y la puerta del sanitario no cerraba, solicitó al procesado que cuidara la entrada y estuviera pendiente para que nadie más entrara, cuando intempestivamente el victimario ingresó al baño, la cogió de la cabeza a la fuerza, intentó besarla, luego puso su pene en la cara con el pantalón puesto, la levantó del sanitario y como tenía los pantalones abajo tocó su vagina con los dedos, la víctima reaccionó gritando y dándole una cachetada, generando que el procesado se fuera del lugar.

Momentos después la víctima ingresa a la cocina, donde es encontrada por su amiga Nury Alejandra Torres Fonseca con los pantalones abajo y en estado de shock, procediendo a contarle lo sucedido.

3. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.168.508 de Bogotá D.C., ciudad donde nació el dieciséis (16) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986), actualmente en libertad por cuenta de este proceso.¹

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante el Juzgado veinticinco (25) Penal Municipal con Función de Control de Garantías se llevó a cabo audiencia preliminar, donde la fiscalía formuló imputación a **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ** como autor del delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO**, contenido en el artículo 206 del Código Penal, a título de dolo, cargos que no fueron aceptados.²

El proceso fue asignado a este despacho, donde el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) tuvo lugar la audiencia de formulación de acusación, endilgando la fiscalía por el delito reseñado, llevándose a cabo la preparatoria el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Finalmente, la audiencia de juicio oral tuvo lugar en sesiones del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós(2022) y once (11) de mayo de dos

¹ Informe de consulta web, Registraduría Nacional del Estado Civil, Informe de plena identidad.

² Récord 26:24 de la Audiencia de Formulación de Imputación.

mil veintitrés (2023), de la siguiente manera:

4.1. TEORÍA DEL CASO

4.1.1. Fiscalía General de la Nación

Indicó que probaría más allá de toda duda, la existencia de la conducta penal y la responsabilidad del procesado en los hechos acusados, donde no habrá duda que el señor **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ** de manera violenta intentó besar y tocó la parte vaginal de la señora Luz Marina Higuera González, quien reaccionó y evitó que la conducta sexual siguiera perpetrándose.

4.1.2. Defensa: No presentó teoría del caso.

4.2. PRACTICA PROBATORIA

4.2.1. Estipulaciones Probatorias: Entre la fiscalía y la defensa se estipularon la plena identidad del procesado **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, anexando como soporte informe de laboratorio FPJ-13 arraigo e informe de consulta web.

4.2.1.1. Prueba Testimonial: La Fiscalía presentó en juicio a la víctima Luz Marina Higuera González, Nury Alejandra Torres Fonseca, amiga de la víctima y el Doctor Luis Jesús Prada Moreno, médico forense. Cabe anotar, que no se presentó prueba por parte de la defensa.

4.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.3.1. Fiscalía General de la Nación

Indicó que demostró más allá de toda duda que **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ** ejecutó la conducta penal de **ACTOS SEXUALES VIOLENTOS**, aunque de manera sorpresiva señaló que eran **AGRAVADOS**; adujo que con el testimonio de la víctima Luz Marina Higuera González, quien realizó una descripción clara sobre el tiempo

modo y lugar de los hechos, se probó la conducta punible.

Igualmente, se presentó el testimonio de la señora Nury Alejandra Torres Fonseca, amiga de la víctima, quien se encontraba cerca el día de los hechos, testimonio que confirmó el relato de la afectada. Por último, que se contó con el testimonio del doctor Luis Jesús Prada Moreno, médico forense que realizó el informe pericial donde se describen las deficiencias físicas de la víctima por antecedentes médicos y las lesiones físicas que requirieron una incapacidad de diez (10) días. Por lo anterior, solicitó fallo de carácter condenatorio.

4.3.2. Apoderada de Víctima

Adujo que con los medios de prueba aportados se logró demostrar la teoría del caso presentada por la fiscalía, puesto que el testimonio de la víctima Luz Marina Higuera González refiere de manera detallada las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos, aportando detalles relevantes sobre la responsabilidad penal del procesado por el delito de **ACTOS SEXUALES VIOLENTOS**.

4.3.2. Defensa

Solicitó sentencia de carácter absolutorio, al considerar que logró demostrar como la narración de la señora Luz Marina Higuera González presentó serias dudas e incongruencias entre el relato de su denuncia y de la declaración dada en el juicio oral; de igual manera, señaló que el testimonio de la amiga Nury Alejandra Torres Fonseca presentó incongruencias frente al relato dado por la víctima, lo que resta credibilidad a su dicho.

Adujo que no se aportaron pruebas relevantes como la declaración del esposo de la agraviada, persona que estuvo presente en los hechos materia de la investigación y era necesaria para aclarar si el acusado fue invitado o no, a qué hora llegó.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este juzgado es competente para emitir sentencia en el presente asunto, de acuerdo con lo normado en el artículo 36 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, al no tener asignación especial de competencia el delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO**.

5.2. Existencia de la conducta punible y responsabilidad penal del acusado.

En primer término, el artículo 7° de la ley 906 de 2004 contiene como principio rector del proceso penal la presunción de inocencia, que determina que una persona únicamente puede ser declarada culpable cuando exista el conocimiento más allá de toda duda acerca de su responsabilidad penal, a su vez, el artículo 9° del C.P. exige que la conducta para que sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable, procediendo el despacho a efectuar el respectivo estudio.

Entonces, procede el despacho a determinar si el comportamiento desplegado por el procesado conforme fue definido fácticamente en la audiencia de formulación de imputación se enmarca plenamente en el tipo penal endilgado y decantar si se ejecutó de manera dolosa.

En ese orden, la fiscalía acusó a **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ** como autor del delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO**, descrito en el artículo 206 del Código Penal, a título de dolo, cuyo literal reza:

*“**ARTÍCULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años”.*

Ahora, se hace imperioso precisar que la fiscalía atribuyó cargos por el delito de acto sexual violento sin el agravante del artículo 211 numeral

7 el C.P. conforme se evidencia en el audio de la imputación,³ en el acta de la audiencia de formulación de acusación,⁴ y en la teoría del caso presentada al inicio del juicio oral, sin embargo, en los alegatos de cierre del debate probatorio adiciona el agravante reseñado, situación que no es de recibo, toda vez que no puede entrar a agravarse la situación del inculcado en esta fase procesal.

Adicionalmente, se afectaría el principio de congruencia señalado en el artículo 448 del C.P.P., que señala:

“ARTÍCULO 448. CONGRUENCIA. *El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”*

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP5543-2015 del 29 de abril de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier, indicó:

“(...) la Sala más allá del principio de congruencia que se | materializa desde el acto de acusación al definir los aspectos material, jurídico y personal del objeto del proceso los cuales se reflejarán en la sentencia, ha hecho énfasis en el principio de coherencia a fin que a lo largo del diligenciamiento se preserve el núcleo fáctico entre los actos de formulación de imputación y acusación, estándole vedado al ente investigador adicionar gradualmente hechos nuevos (CSJ SP 8 jul 2009 rad. 31280, SP 1º feb. 2012, rad. 36907, entre otras)”.

Así las cosas, la sentencia condenatoria se profiere por el delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO**, sin el agravante del artículo 211 numera 7 del C.P.

En ese orden, el despacho encuentra que no hay duda que el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2020), el acusado ingresó

³ Récord 13:00 Audiencia de Formulación de Imputación, 23 de noviembre de 2020, Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Garantías.

⁴ Acta de audiencia de formulación de acusación, 13 de mayo de 2021, Archivo 004, carpeta digital

de manera abusiva al baño donde estaba la señora Luz Marina Higuera González, quien padece una grave afectación en su salud que limita su movilidad, procediendo a cogerla con fuerza, intentando besarla, realizando tocamientos en la vagina y colocarle el pene en la cara, hechos que fueron acreditados con las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral.

Es así como, la víctima Luz Marina Higuera González relató de los hechos de la siguiente manera:

*“(...) mi pareja estaba celebrando un cumpleaños y estaba con un primo y unos amigos y el señor Rolando, donde el vive venden cerveza, ellos comenzaron a comprar cerveza allí en esa casa por lo que quedaba cerca a esta casa, se estaba arreglando el piso y la puerta del baño no se podía cerrar porque estaba el piso roto porque estaban cambiando la tubería, entonces, en el momento en que el señor estaba afuera, en ningún momento se le dijo que entrara ni nada, pero cuando el conocía a una vecina, entonces, cuando yo necesite ir al baño, yo tenía dos amigas en el momento no las encontré yo no me podía aguantar, el señor estaba no se si fue una vecina que lo dejo entrar, pero estaba en el patio (...), pues yo al señor lo saludaba y lo conocía de hace algún tiempo, al entrar yo al baño y no tener a mis amigas que me cuidaran la puerta pues no se podía cerrar, entonces yo le dije al señor que si me podía hacer el favor de echarme un ojito que no fuera a entrar nadie porque iba ir al baño (...) **cuando yo entre al baño el señor entró sin permiso intentó cogerme a las fuerzas (...). El me cogió a bajarme mis interiores a cogerme a las malas y me dijo venga aprovechemos (...) el señor me cogió por los brazos (...) y trató de introducirme lo que tenga...** fue cuando yo alcance a darle un puño y grité”.*

Como se observa, la víctima fue descriptiva en la forma cómo ocurrieron los tocamientos de índole sexual en su vagina, la manera como intentó besarla, la violencia ejercida al tomarla con fuerza de sus brazos y

perpetrar los actos libidinosos.

Igualmente, señaló como su agresor a **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, quien se aprovechó su condición de vulnerabilidad y encontrarse en el baño a solas, solicitándole que verificara que nadie más entrara al baño, pues la puerta no cerraba al estar en arreglo el piso de la vivienda, y al encontrar que su esposo ni sus amigas estaban disponibles, se apoyó en el acusado, que sin la más mínima consideración pretendió satisfacer su libido por la fuerza con esta mujer.

Ahora, no se evidencia un móvil para que la víctima señale falsamente al procesado como el responsable de los hechos, pues poco se conocían y nunca habían tenido problemas, no se encuentra animadversión hacia este, al punto que utiliza términos en su relato del juicio oral, como que “*estaba tomadito*”⁵, siendo plausible señalar que es un término de cariño.

Entonces, lo que se evidencia es que la afectada da su versión conforme a lo vivido y percibido por sus sentidos, realizando un relato fluido, sincero, denotándose aflicción al revivir estos episodios de agresión sexual, que tuvo que soportar por cuenta de una conducta desadaptada de su depredador.

Ahora, la defensa fue insistente en preguntar a la víctima si el procesado fue invitado o no a la reunión, de igual manera, si el sujeto pasivo del delito fue quien solicitó al procesado que la acompañara al baño, impugnando credibilidad ante las inconsistencias evidenciadas entre los relatos vertidos en la denuncia y lo declarado en el juicio oral.

Sin embargo, para el despacho estas situaciones son irrelevantes, pues no restan responsabilidad al actuar del procesado en estos hechos, toda vez que si la señora Luz Marina Higuera González o algún miembro de la reunión invitó al procesado o si esta solicitó que la acompañara al baño, no es indicativo que hubiera consentido los actos sexuales en su humanidad, máxime que esta de manera enfática señaló que rechazó a

⁵ Récord 23:15, Audiencia de juicio oral, 15 de diciembre de 2022

su agresor, es decir, manifestó su desacuerdo al resistirse a la agresión sexual, al punto de pegarle un puño en la cara, salir apresurada y gritar solicitando ayuda, incluso orinándose encima de su ropa.

Ahora, si bien la afectada presenta imprecisiones en cuanto a la fecha de los hechos, y lo referente a si el procesado fue invitado o no, ésta explicó que sufre problemas de memoria, sobre todo por las situaciones traumáticas que ha vivido, sin embargo, frente a los aportes fundamentales de la ocurrencia del hecho no hay duda que fue clara en señalar la forma, los detalles y las circunstancias modales en que se presentó el ataque sexual.

Valga anotar, que el Estado previó la necesidad de lograr una mayor protección a personas que merecen un trato especial, que son más propensas a sufrir agresiones, aprobó y ratificó la Convención Belém do Pará, mediante la Ley 248 de 1995, instrumento internacional que busca erradicar cualquier forma de violencia en contra de la mujer, especialmente la sexual debido a su género.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, en sentencia SP1793 – 2021, Radicación N° 51936, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, indicó lo siguiente:

*“(...) La vinculación de los funcionarios judiciales a una perspectiva de género les impone la adopción de un razonamiento probatorio libre de sesgos cognitivos o de prejuicios de género, por lo que, según se ha enfatizado, **se incurre en un error por falso raciocinio cuando se incorporan en su valoración falsas reglas de la experiencia como lo son aquellas construidas con el empleo de preconceptos machistas sobre el comportamiento que, desde una perspectiva patriarcal, deben o deberían asumir las mujeres frente a la amenaza de una agresión (...)**”*

*“(...) En la misma providencia, la Sala también precisó **que en tipos como el de Acceso carnal violento el análisis de la***

conducta de la víctima es para tales propósitos irrelevante: En los delitos contra la libertad sexual que se ejercen mediante la violencia, [...] no es procedente abordar las calidades y condiciones de la víctima, ni mucho menos estimar si se debió haber comportado de alguna manera en aras de no facilitar la producción del resultado típico, por la sencilla razón de que la creación del riesgo no permitido (es decir, la acción tendiente a doblegar la voluntad de otra persona) le concierne única y exclusivamente al autor (...) (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Así las cosas, independientemente que el procesado estuviera llevando un domicilio de cerveza a la casa de la víctima o hubiera sido invitado por los familiares, incluso se hubiera pedido acompañamiento al baño o que verificara que nadie más fuera a entrar a ese recinto, lo cierto es, que en este caso no se está juzgando la actuación de la afectada, sino la agresión de carácter sexual violenta desplegada en su contra, donde las inconsistencias frente a estos aspectos reseñados en nada minan la credibilidad de la afectada ni desdibujan la actuación punible del acusado de acto sexual violento.

Ahora, el dicho de la víctima encuentra corroboración en otros testigos, que si bien no presenciaron la agresión sexual violenta, si dieron fe de lo que percibieron a los pocos instantes de haber ocurrido los hechos; es así como, la señora Nury Alejandra Torres Fonseca, quien fue la primera persona que la auxilió a la afectada, observó que esta llegó con los pantalones abajo, alterada y mojada con orines, señalando en la audiencia de juicio oral lo siguiente:

“(...) Empecé a escuchar como problemas, que alguien estaba peleando, me dirigí a la cocina y ella estaba con los pantalones abajo, yo le pregunté que tenía y me dijo que se había orinado, entonces después fuimos a la habitación y dijo que le pusiéramos los pantis (...) y después nos comentó que ella se había dirigido al baño y que Ronaldo había intentado cogerla a las fuerzas, abusar

de ella, eso fue lo que paso, pues yo no vi, no sé qué pasó, pero ella estaba muy... estaba en shock ese día (...)”

Entonces, es claro que esta testigo vio a su amiga en estado de angustia, y en una posición lamentable con sus pantalones abajo mojados, circunstancia que permiten afirmar que el hecho se presentó conforme lo narró la afectada, quien de inmediato contó lo que tuvo que vivir por cuenta del actuar del acusado.

Igualmente, la valoración del tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020), realizada por el doctor Luis Jesús Prada Moreno, médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, permite corroborar que la víctima presentaba lesiones, compatibles con la narración del abuso de que fue víctima, que ameritaron una incapacidad medica de diez (10) días.

Sobre el particular, en el informe pericial que se introdujo al juicio por este galeno se indicó que la afectada presentaba “...*Equimosis moderada de 5x3 cm en tercio distal posterolateral del brazo izquierdo, equimosis moderada de 4x2 cm en tercio proximal posterior del brazo izquierdo, equimosis de 2x2 cm leve tercio medio posterolateral del brazo derecho y equimosis moderada de 4x4 cm en tercio distal cara lateral del muslo izquierdo*”.

Debe advertirse, que los testimonios son creíbles, pues dan una versión coherente, coincidente y detallada sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos, igualmente, corroboran la versión de la víctima, pues en primera medida Nury Alejandra Torres Fonseca contó cuando la vio alterada con los pantalones abajo, pidiendo ayuda e inmediatamente escuchó lo ocurrido con **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**; sumado, a que el perito de Medicina Legal detalló las lesiones de carácter defensivo encontradas e indicó que al momento de la valoración médica, “*la señora Luz Marina describe claramente episodio de abuso sexual*”.

Ahora, la defensa echó de menos la declaración del esposo de la agraviada, persona que estuvo presente durante los hechos, sin embargo, el juzgado señala que en el sistema penal acusatorio no hay tarifa legal de prueba ni puede exigirse un número plural de testigos, menos en este caso que con las pruebas de cargo se demostró la responsabilidad del encartado en estos hechos.

Además, sobre este testigo se indicó que se encontraba recostado después de la ingesta de alcohol, por lo que no pudo haber percibido las circunstancias que rodearon el preciso instante de la agresión, en ese orden, no puede ser acogida esta postulación defensiva .

Con relación a la tipicidad subjetiva, el delito por el cual fue llamado a juicio el acusado es doloso, de suerte que su comisión solamente resulta posible bajo esta modalidad, es así como, el acusado previó satisfacer su deseo sexual, aprovechó la vulnerabilidad de la víctima y de manera voluntaria emprendió su realización, donde la señora Luz Marina Higuera González es mujer mayor de 58 años, que cuenta con varias limitaciones físicas y sin tener en consideración esta situación, el enjuiciado decidió recorrer los elementos típicos del comportamiento reprochado, usando la fuerza para lograr satisfacer sus bajos instintos.

Ahora, este comportamiento resulta ser antijurídico, en el entendido que **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ** vulneró de manera efectiva el bien jurídico de la libertad, formación e integridad sexual de **Luz Marina Higuera González** al realizarle tocamientos lascivos en su parte íntima cuando estaba sola en el baño, sin que esta prestara su consentimiento, no estando demostrado que actuó amparado bajo alguna causal de ausencia de responsabilidad.

Sumado, a que no obra prueba que acredite que al momento de la comisión del hecho delictivo se encontraba en estado de inimputabilidad o bajo una circunstancia de inculpabilidad, por el contrario sabía que su comportamiento no era ajustado a derecho, al punto que cuando se percató que los asistentes a la reunión se habían enterado de lo sucedido y fueron a reclamarle, este salió apresurado a refugiarse en su residencia.

Con relación a la culpabilidad que desde el punto de vista de la teoría normativa es el juicio de reproche que se hace a un individuo que ha realizado una conducta típica y antijurídica, el acusado es merecedor de esto, dado que pudo actuar de otra manera y no lo hizo, sino que decidió libremente poner en marcha su acción criminal, aprovechándose de la situación de consumo de licor y estado de vulnerabilidad de Luz Marina Higuera González.

Así las cosas, están acreditados los requisitos para emitir sentencia de carácter condenatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 381 del C.P.P., por tanto, se condenará a **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ** como autor penalmente responsable, a título de dolo, del delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO**, contenido en los artículos 206 del C.P.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado se procede a fijar la pena, en ese orden, el artículo 206 del Código Penal señala como extremos punitivos del delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO**, la pena comprendida de ocho (8) a dieciséis (16) años, en meses de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192).

Definidos los límites mínimo y máximo, debe dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo que se presentan de la siguiente manera:

CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS		CUARTO MÁXIMO
96 meses a 120 meses	120 meses y 1 día a 144 meses	144 meses y 1 día a 168 meses	168 meses y 1 día a 192 meses

Ahora, no fueron acusadas circunstancias de mayor punibilidad y se encuentra una de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes penales, entonces, en atención a lo normado en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal, **“el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni**

agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva", por tanto, este despacho tasará la pena dentro del cuarto mínimo.

En ese orden, siguiendo los criterios del inciso 3º del artículo 61 del C.P. y respetando el principio de congruencia, la pena a imponer a **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ** será de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, la cual se considera razonable atendiendo la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, al estar frente a un infractor primario, siendo suficiente la pena mínima establecida en la ley, sin que se vislumbre alguna circunstancia que permita alejarse de este límite.

Igualmente, como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, conforme a lo normado en los artículos 44 y 51 del C.P.

7. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Como quiera que la sentencia se impone por el delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO**, no es viable conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, previstos en los artículos 63 y 38B del C.P., respectivamente, por expresa prohibición legal, conforme a los términos del artículo 68A ibidem, que señala:

"(...) No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por (...) delitos contra la libertad, integridad y formación sexual"

Así las cosas, no hay lugar a conceder ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena señalados.

8. OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la sentencia, dar cumplimiento a las previsiones del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta decisión a las autoridades allí indicadas.

2.- Remitir la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

3.- Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, una vez en firme este proveído líbrese la correspondiente orden de captura en contra de **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, para que purgue la pena impuesta en el establecimiento carcelario que determine el INPEC.

4.- Cancelar la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro impuesto al procesado al momento de la formulación de imputación.

5.- En firme esta decisión, dar trámite a lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, en cuanto al incidente de reparación integral, en consecuencia, permanezca la carpeta en el Centro de Servicios Judiciales por el término de treinta (30) días, previa notificación a la víctima. Cumplido lo anterior, de no presentarse solicitud alguna al respecto, se dejará a la parte ofendida la facultad de acudir a la jurisdicción civil para reclamar los daños y perjuicios ocasionados con el delito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.168.508 de Bogotá D.C., como **AUTOR** del delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO**, a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, siendo víctima la señora Luz Marina Higuera González, conforme a las razones contenidas en esta sentencia.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal.

TERCERO: NEGAR a **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en consecuencia, una vez en firme este proveído líbrese la correspondiente orden de captura en su contra, para que purgue la pena impuesta en el establecimiento carcelario que determine el INPEC.

CUARTO: Dar cumplimiento al acápite de **“OTRAS DETERMINACIONES”**.

Esta sentencia se notifica en estrados y procede el recurso de apelación, conforme a lo normado en el artículo 179 del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FERNANDO GONZÁLEZ OLAVE

Señores:
Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL
E. _____ S. _____ D. _____

Radicado: **11001609906920200621900**
Delito: **VIOLACIÓN CONTRA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES.**
Condenado: **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**

Asunto: **PODER**

ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.168.508, en mi calidad de condenado, me permito manifestar de la manera mas respetuosa que confiero Poder especial Amplio y Suficiente al Doctor **ANGEL MARIO LOZANO NAVAS**, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.383.823 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.838 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga **NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA**, defensa técnica de confianza, para este fin y todas las acciones futuras y necesarias, para que haga valer mi defensa material dentro del proceso de referencia y contra la sentencia condenatoria de fecha 2 de junio de 2023, proferida por el **JUZGADO 33 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C**

Sírvase, reconocerle personería al Doctor **ANGEL MARIO LOZANO NAVAS** como mi apoderado, en los términos y para efectos del presente mandato, quien podrá ser notificada a través del correo electrónico loznavasabogados@gmail.com correo que se encuentra registrado en la unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia URNA.

Atentamente,

ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ
C.C. No. 1.010.168.508

Acepto



Rolando Ramirez

ANGEL MARIO LOZANO NAVAS
C.C. No. 19.383.823 de Bogotá
T.P No. 71.838 del C.S. de la J

Señores:
Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL
E. S. D.

Radicado: **11001609906920200621900**
Delito: **VIOLACIÓN CONTRA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES.**
Condenado: **ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ**

Asunto: **PODER**

ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.168.508, en mi calidad de condenado, me permito manifestar de la manera mas respetuosa que confiero Poder especial Amplio y Suficiente al Doctor **ANGEL MARIO LOZANO NAVAS**, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.383.823 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.838 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga **NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA**, defensa técnica de confianza, para este fin y todas las acciones futuras y necesarias, para que haga valer mi defensa material dentro del proceso de referencia y contra la sentencia condenatoria de fecha 2 de junio de 2023, proferida por el **JUZGADO 33 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C**

Sírvase, reconocerle personería al Doctor **ANGEL MARIO LOZANO NAVAS** como mi apoderado, en los términos y para efectos del presente mandato, quien podrá ser notificada a través del correo electrónico loznavasabogados@gmail.com correo que se encuentra registrado en la unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia URNA.

Atentamente,

ROLANDO ELIECER RAMÍREZ DÍAZ
C.C. No. 1.010.168.508

Acepto



Rolando Ramirez

ANGEL MARIO LOZANO NAVAS
C.C. No. 19.383.823 de Bogotá
T.P No. 71.838 del C.S. de la J

14
Inspección H. Navas de los Reyes
13/11/23
MPEC

SOLICITUD FIRMA DE PODER

Comando Epcgacheta <comando.epcgacheta@inpec.gov.co>
Para: Angel Lozano <loznavasabogados@gmail.com>

13 de noviembre de 2023, 17:56

Buenas Tardes, doctor angel lozano

Por medio del presente me permito enviarle poder firmado y con cotejo.

Atentamente,

Inspector.Higuera De los Reyes Hector

[El texto citado está oculto]

--

Atentamente,

IN. HIGUERA DE LOS REYES HECTOR ALEXANDER

Comandante De Vigilancia CPMS Gachetá



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

— poder Demian diaz salado firmado.pdf

 ANEXOS.pdf



Mostrar todo

